

REF. 00546 – 2015 SUCESION

CAUSANTE: KARIMI SLEIMAN DE QUIZENA

SOLICITANTE: KARIME DE JESUS QUIZENA QUIROGA Y OTROS.

Informe secretarial:

Señora Juez, Al despacho, el presente proceso de SUCESION donde la causante es KARIMI SLEIMAN DE QUIZENA, para revisar el trabajo de partición presentado la partidora designada por este despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla. 16 de julio de 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho estudiar el trabajo de partición presentado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el Trabajo de Partición y Adjudicación presentado por la partidora designada por el despacho doctora CRISTINA MORA SALVATO, se observa que no fue ajustado a lo preceptuado en el artículo 519 del Código General del Proceso que a la letra dice: *"Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto"*.

Aunado a lo anterior, se ordenará la refacción del trabajo de partición de conformidad con lo establecido en el artículo 611 numeral 5º del C.P.C, con el objeto que la partidora tome en cuenta las anotaciones arriba descritas en el sentido que las hijuelas deben estar a nombre de los hijos de la causante KARIMI SLEIMAN DE QUIZENA los señores ONYETT QUIZENA DE CASTELLANOS (fallecida) y JUAN QUIZENA SLEIMAN (fallecido) y ROUMANOS JALIL QUIZANA, y no de sus nietos como se anota en el mencionado trabajo de partición, aportado al expediente por la doctora CRISTINA MORA SALVATO, estos son; MONICA SORAYA CASTELLANOS QUIZENA hija de la señora ONYETT QUIZENA DE CASTELLANOS (q.e.p.d.), esta última, hija de la causante KARIMI SLEIMAN DE QUIZENA y los señores KARIME DE JESUS y JUAN ALEXANDER QUIZENA QUIROGA hijos del señor JUAN QUIZENA SLEIMAN q.e.p.d. el cual también hijo de la causante en el proceso.

Teniendo en cuenta que en auto adiado 18 de octubre de 2016 se reconoció a MONICA SORAYA CASTELLANOS QUIZENA en representación de la finada ONYETT QUIZENA DE CASTELLANOS heredera de la causante KARIMI

SLEIMAN DE QUIZENA, al igual que los señores KARIME DE JESUS y JUAN ALEXANDER QUIZENA QUIROGA en representantes del finado JUAN QUIZENA SLEIMAN hijo de la causante.

Así mismo se ordenara a la partidora Dra. CRISTINA MORA SALVATO corregir el apellido de la señora MONICA SORAYA CASTELLANOS QUIZENA, toda vez que su nombre fue escrito como **MONICA SORAYA CASTELLANOS QUISENA**, en la partida tercera del trabajo de partición aportado al expediente por la doctora CRISTINA MORA SALVATO siendo el nombre correcto **MONICA SORAYA CASTELLANOS QUIZENA**

Por lo anterior este despacho ordenara a la partidora Dra. CRISTINA MORA SALVATO rehacer el trabajo de partición en los términos descritos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la partidora Dra. CRISTINA MORA SALVATO rehacer el Trabajo de partición en los términos indicados en el presente proveído; para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles. Envíese las piezas procesales necesarias para el cumplimiento de lo resuelto al correo electrónico aportado por la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
Por anotación de ESTADO No. _____
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, _____
Secretaria,
ADRIANA MORENO LOPEZ



**RADICADO. 00163-2019 - ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: LISETH PAOLA BELEÑO CASTILLEJO.
DEMANDADO: JORGE LUIS CUARTAS SEVERICHE.**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, el cual fue admitido en auto de fecha noviembre 05 de 2019, informándole que se notificó por aviso el día 25 de enero de 2020 el señor **JORGE LUIS CUARTAS SEVERICHE**, por lo tanto, no hay más pruebas que practicar. Sírvase proveer.

Barranquilla, Quince (15) de julio de 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Quince (15) de Julio del año dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la señora **LISETH PAOLA BELEÑO CASTILLEJO** por medio de apoderado judicial, promovió demanda de alimentos de menor contra del señor **JORGE LUIS CUARTAS SEVERICHE** y a favor de la menor **SOFIA CUARTAS BELEÑO**.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha junio 27 del 2019, ordenándose la notificación de la misma al demandado, el Señor **JORGE LUIS CUARTAS SEVERICHE** se notificó por aviso el día veinticinco (25) de enero de 2020.

De igual forma, el artículo 278 del C.G.P., establece que "*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Negrita nuestra)

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.



De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, se regularon las cuotas alimentarias, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia.

ACTUACION PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha junio 27 de 2019, señalando alimentos provisionales en la suma equivalente al 25% del SMMLV a cargo del demandado señor **JORGE LUIS CUARTAS SEVERICHE** a favor de su menor hija **SOFIA CUARTAS BELEÑO** y ordenando oficiar al pagador de la empresa **ALMACENES BILEXA LTDA** a fin de que certifiquen el valor del salario y demás prestaciones legales o extralegales que percibe el demandado.
- En auto de fecha julio 15 de 2019, se requirió a la parte demandante a fin de realizar y aportar el trámite completo de notificación.
- En providencia de fecha agosto 20 de 2019, se ofició al pagador de la empresa **BILEXA LTDA** para que descuente la suma equivalente al 20% del salario devengado por el señor **JORGE LUIS CUARTAS SEVERICHE** y a favor de la menor **SOFIA CUARTAS**.
- El día 22 de noviembre de 2020, se ordenó a la parte demandante realizar el trámite de notificación por aviso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PRETENSIONES

1. Solicita la demandante, que se condene al señor **JORGE LUIS CUARTAS SEVERICHE** a suministrarle alimentos a su menor hija **SOFIA CUARTAS BELEÑO** en un porcentaje equivalente al 30% de su salario y demás emolumentos legales.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para fijar cuota alimentaria a cargo del señor **JORGE LUIS CUARTAS SEVERICHE** a favor de su menor hija **SOFIA CUARTAS BELEÑO**??



CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dentro del presente, el demandado señor **JORGE LUIS CUARTAS SEVERICHE** no contestó la demanda.

TESIS

Este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso **si** se cumplen los presupuestos legales y fácticos para **FIJAR** cuota alimentaria a cargo del señor **JORGE LUIS CUARTAS SEVERICHE** y a favor de su menor hija **SOFIA CUARTAS BELEÑO..**

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 42 de la Constitución Nacional, el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 24, desarrolla el derecho de alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, de ser sustentados en todo lo indispensable para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Por tratarse de alimentos de menor de edad, el proceso sigue el trámite especial consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 129, y por ley la que determina el C.G.P., en sus artículos 390 y s.s.

De conformidad con el art. 411 C.C numeral 2 tienen derecho a los alimentos los descendientes legítimos, es decir los hijos. Son tres los requisitos que se exigen para que se haga efectiva la obligación alimentaria a saber:

- 1°.-) establecer el estado de necesidad del alimentario.
- 2°.-) establecer la capacidad económica del alimentante.
- 3°.-) el vínculo que uno al alimentante con el alimentario

ARTÍCULO 8º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Artículo 24. **DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. DERECHO A LOS ALIMENTOS.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación



o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

En concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia **T-1021/07**, Radicación n° T-1628136, del Veintiséis (26) de noviembre de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó:

los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.

PREMISAS FACTICAS- CASO CONCRETO

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso encontramos que:

1. En cuanto a los requisitos de vínculo no existe inconveniente, pues en el expediente a folio 5 reposa el registro civil de nacimiento de **SOFIA CUARTAS BELEÑO** con NUIP 1.047.060.430 que acredita el parentesco con el Señor **JORGE LUIS CUARTAS SEVERICHE**.
2. Con respecto a la obligación alimentaria y necesidades de los alimentarios se demuestra por la edad de la menor **SOFIA CUARTAS BELEÑO** (3 años).
3. El señor **JORGE LUIS CUARTAS SEVERICHE** se notificó por aviso el día 25 de enero de 2020
4. En providencia de fecha agosto 20 de 2019, se ofició al pagador de la empresa **BILEXA** para que descuente la suma equivalente al 20 % del salario devengado por el señor **JORGE LUIS CUARTAS SEVERICHE** y a favor de la menor **SOFIA CUARTAS BELEÑO**.
5. En lo referente a la capacidad económica del demandado se encuentra probada toda vez que la entidad **BILEXA** aportó certificado de lo devengado por el señor **JORGE LUIS CUARTAS SEVERICHE**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente suficientes que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, por lo cual, basados en las mismas y en el no contestación de la demanda por parte de la demandada, y amparados en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia de fijación de cuota alimentaria a favor de la menor **SOFIA CUARTAS BELEÑO** y a cargo del demandante señor **JORGE LUIS CUARTAS SEVERICHE**.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

1- Acceder a las pretensiones de la demanda presentada por la señora **LISETH PAOLA BELEÑO CASTILLEJO**, quien se identifica con C.C No 1.140.866.300 y a favor del menor **SOFIA CUARTAS BELEÑO** y en contra el señor **JORGE LUIS CUARTAS SEVERICHE**, identificado con C.C No 1.045.706.444.

Señalar como cuota alimentaria definitiva a favor de la menor **SOFIA CUARTAS BELENO** la suma equivalente al veinticinco por ciento (20%) del salario, bonificaciones, primas y horas extras que perciba el señor **JORGE LUIS CUARTAS SEVERICHE**. Cuota alimentaria que regirá a partir de abril del 2020.

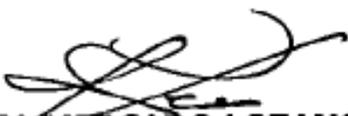
Los dineros deberán ser consignados por el pagador de la empresa **BILEXA** o cualquier entidad donde llegue a laborar el demandado los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta No.080012033002 y a favor de la señora **LISETH PAOLA BELEÑO CASTILLEJO**, quien se identifica con C.C No. 1.140.866.300; en consignación tipo 6. Librese los oficios correspondientes.

- 2- Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
- 3- Sin condena en costas.
- 4- Expídase copia autenticada de esta providencia, a costas de la parte interesada.
- 5- La presente sentencia presta merito ejecutivo.
- 6- Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

La cuota alimentaria es susceptible de modificación, por lo tanto, esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO



RADICADO. 00378– 2019 - ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ.
DEMANDADO: ESPERANZA LOPEZ GONZALEZ
MENOR: NICOLLE ALEJANDRA CERVANTES LOPEZ.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la señora **ESPERANZA LOPEZ GONZALEZ** se encuentra notificado personalmente el día once (11) de Febrero del 2020, contestó la demanda y se allano a los hechos presentados; por lo tanto no hay más pruebas que practicar. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 16 del año 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, Julio 16 del año 2020.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la señora **CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ** por medio de apoderado judicial, promovió demanda de alimentos de menor contra la señora **ESPERANZA LOPEZ GONZALEZ** en calidad de abuela materna de la menor **NICOLLE ALEJANDRA CERVANTES LOPEZ**.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de octubre del 2019, ordenándose la notificación de la misma a la demandada, la SRA **ESPERANZA LOPEZ GONZALEZ** se notificó personalmente el día once (11) de Febrero del 2020 **ALLANANDOSE** a las pretensiones de la misma, dando por cierto los hechos presentados. Conforme lo establece el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 390 del C.G.P., "*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*".

De igual forma, el artículo 278 del C.G.P., establece que "*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***



3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*" (Negrita nuestra)
En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane."

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

"2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En *Revista Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.



Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo que hace presumir ciertos los hechos que son susceptibles de confesión, por lo cual, amparados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia.

ACTUACION PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de octubre del 2019, ordenándose la notificación de la misma a la demandada.
- La Sra **ESPERANZA LOPEZ GONZALEZ** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 11 de febrero de 2020.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PRETENSIONES

Solicita la demandante, que se condene a la señora **ESPERANZA LOPEZ GONZALEZ** en calidad de abuela materna a suministrarle alimentos a favor de su menor nieta **NICOLLE ALEJANDRA CERVANTES LOPEZ** en un porcentaje del 50% de lo devengado por la demandada demandado como pensionada de COLPENSIONES Y FOPEP.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para fijar cuota alimentaria a la señora **ESPERANZA LOPEZ GONZALEZ** a favor de su menor nieta **NICOLLE ALEJANDRA CERVANTES LOPEZ**?

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dentro del presente, la demandada señora **ESPERANZA LOPEZ GONZALEZ** se ALLANO a las pretensiones de la demanda.

TESIS

Este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso **si** se cumplen los presupuestos legales y fácticos para **FIJAR** cuota alimentaria a cargo de la señora **ESPERANZA LOPEZ GONZALEZ** a favor de la menor **NICOLLE ALEJANDRA CERVANTES LOPEZ**.

PREMISAS NORMATIVAS

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 24, desarrolla el derecho de alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, de ser sustentados en todo lo indispensable para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Por tratarse de alimentos de menor de edad, el proceso sigue el trámite especial consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 129, y por ley la que determina el C.G.P., en sus artículos 390 y s.s.

De conformidad con el art. 411 del Código Civil advierte que se deben alimentos:

- 1) Al cónyuge.
- 2) A los descendientes legítimos.
- 3) A los ascendientes legítimos.
- 4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.



- 6) A los Ascendientes Naturales.
- 7) A los hijos adoptivos.
- 8) A los padres adoptantes.
- 9) A los hermanos legítimos.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

El numeral 2 del mencionado artículo, refieren que tienen derecho a los alimentos los descendientes legítimos, es decir los NIETOS. Son tres los requisitos que se exigen para que se haga efectiva la obligación alimentaria a saber:

- 1º.-) establecer el estado de necesidad del alimentario.
- 2º.-) establecer la capacidad económica del alimentante.
- 3º.-) el vínculo que uno al alimentante con el alimentario

ARTÍCULO 8º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

ARTÍCULO 24. DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

En concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia **T-1021/07**, Radicación n° T-1628136, del Veintiséis (26) de noviembre de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó:



los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.

Respecto de la existencia de obligaciones alimentarias subsidiarias por parte de los abuelos a los nietos, se encuentra fundamentado en el principio de solidaridad que existe entre familiares, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC11059-2018 de fecha treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), Magistrado ponente Dr. AROLDO QUIROZ MONSALVO, expresó

"El derecho de los hijos para percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) están consagrados en el canon 260 del comentado estatuto civil, el cual señala que la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa por la falta e insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente.."

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

PREMISAS FACTICAS- CASO CONCRETO

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso encontramos que:

1. En cuanto a los requisitos de vínculo no existe inconveniente, pues en el expediente a folio 7 reposa el registro civil de nacimiento del menor, **NICOLLE ALEJANDRA CERVANTES LOPEZ** y registro civil de nacimiento de la Sra CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ (visible a folio 9) prueba de filiación existente entre la menor y la demanda abuela materna.
2. El abuelo materno Sr ARISTIDES CERVANTES PEÑA falleció en fecha 12 de marzo de 2007 tal y como lo demuestra el registro de defunción serial 06382140 expedido por la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla (visible a folio 24).
3. Con respecto a la obligación alimentaria y necesidades de los alimentarios se demuestra por la edad de la menor **NICOLLE ALEJANDRA CERVANTES LOPEZ** (4 años) y no poseer bienes.
4. Con respecto a la capacidad económica del demandado se observa que dentro del expediente a folios 15 y 16 que la demandada Sra **ESPERANZA LOPEZ**



GONZALEZ percibe dos pensiones, por COLPENSIONES devenga \$ 8.363.568 y por Consorcio FOPEP percibe \$ \$2.754.795, sin previos descuentos.

5. Del auto admisorio de fecha 15 de octubre del año 2019, la demandada **ESPERANZA LOPEZ GONZALEZ** se notificó personalmente el día 11 de febrero de 2020.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente suficientes que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, por lo cual, basados en las mismas y en el no contestación de la demanda por parte de la demandada, y amparados en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, no habiendo más pruebas que practicar, este Despacho procederá a emitir la respectiva sentencia de fijación de cuota alimentaria de cuota alimentaria a favor de los demandantes. No se condenará en costas por cuanto no hubo oposición por la parte demandada. .

En mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1.** Condenar a la señora **ESPERANZA LOPEZ GONZALEZ** identificado con C.C. # 22.418.060 a suministrar alimentos definitivos en una cuantía equivalente al quince por ciento (15%) de la pensión y mesadas adicionales que percibe como pensionada de FOPEP a favor de su menor nieta **NICOLLE ALEJANDRA CERVANTES LOPEZ**.

El pagador deberá consignar la cuota fijada, los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002**, y a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ** identificada con la C.C. # 32.859.808 en consignación tipo 6. Líbrese los oficios correspondientes.

- 2.** Condenar a la señora **ESPERANZA LOPEZ GONZALEZ** identificado con C.C. # 22.418.060 a suministrar alimentos definitivos en una cuantía equivalente al Diez por ciento (10%) de la pensión y mesadas adicionales que percibe como pensionada de COLPENSIONES a favor de su menor nieta **NICOLLE ALEJANDRA CERVANTES LOPEZ**.

El pagador deberá consignar la cuota fijada, los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002**, y a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ** identificada con la C.C. # 32.859.808 en consignación tipo 6. Líbrese los oficios correspondientes.

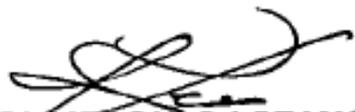


3. Notifíquese al Defensor de Familia.
4. Expídase copia autenticada de esta providencia, a costas de la parte interesada.
5. La presente sentencia presta merito ejecutivo.
6. Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

La cuota alimentaria es susceptible de modificación, por lo tanto esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00450 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto de fecha 12 de febrero de 2020, se requirió a la parte actora para que realizara y aportara el trámite del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, en el término de 30 días y a la fecha no se aportado al expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 16 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Por auto de fecha 12 de febrero de 2020, que se notificó por estado el día 13 de febrero del mismo año, se requirió a la parte actora para que se realizara y aportara trámite completo del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de la señores MONICA ESTHER VILLALOBOS SOLANO y EDGAR GAMEZ CABRERA, en el término de 30 días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1º y a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento.

La Ley 1564 del 2012, en el Artículo 317 Numeral 1 dispone que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Toda vez que a la fecha no aportó la constancia de la publicación del emplazamiento y los 30 días otorgados por la ley se vencieron el día 13 de julio de 2020, se decretará el desistimiento tácito del proceso.

Se hace necesario aclarar que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19, hasta que por medio del acuerdo PCSJA20-11567 de 06 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la Suspensión de los términos judiciales para este tipo de trámite, razón por la cual los términos del presente proceso se suspendieron el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron el día 01 de julio de 2020.

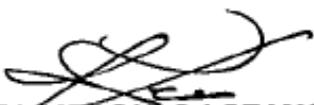
Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia – Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por los señores MONICA ESTHER VILLALOBOS SOLANO y EDGAR GAMEZ CABRERA.
- 2.- Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
- 3.- En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00346 – 2019 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se efectuó el emplazamiento a la demandada SORLENIS YERENA BRITTO MOREU y se encuentra vencido el término de su fijación. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 16 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no ha comparecido la demandada SORLENIS YERENA BRITTO MOREU, se procederá a nombrarle curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Designar al Dr. WILLIAM JOSÉ PARRA SOLANO, como Curador Ad Litem de la señora SORLENIS YERENA BRITTO MOREU, a quien se le comunicará la designación en la Calle 70 No. 43 – 61, Oficina 201, teléfono 3045457749; y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber al Curador designado que deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

2º. Señalar como gastos del Curador Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00518 - 2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió comunicación de Medicina Legal informando que no se han tomado muestras para prueba de ADN. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 16 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

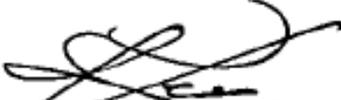
Visto el informe secretarial, se ordena:

Para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda, entre la demandante VALENTINA ALEJANDRA DEL VALLE BARROS, al demandado CARLOS ERNESTO SAIEH JAMIS y a la señora NORA CECILIA DEL VALLE BARROS, de conformidad con la Ley 721 de 2001; a través de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señala el día **29 de julio de 2020 a las 09:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y la documentación que deben aportar.

Comuníquese a las partes y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dejándole saber que la demandante no cuenta con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO